

Síntesis del SUP-REC-283/2023

PROBLEMA JURÍDICO: En la controversia de origen, la Sala Regional Ciudad de México revocó la determinación del Tribunal Electoral que a su vez revocó la segunda convocatoria para la elección de la subdelegación del pueblo originario de Chimalcoyoc en la Alcaldía Tlalpan de esa entidad ¿Subsiste un problema de constitucionalidad?

HECHOS

- El dieciocho de septiembre de dos mil veintidós, la Junta Cívica Electoral del Pueblo de Chimalcoyoc emitió la Convocatoria para la elección de la subdelegación. Misma que fue cancelada por la propia Junta Cívica
- El cinco de noviembre, la Junta Cívica emitió una nueva convocatoria, en la cual se agregaron como requisitos adicionales, la no reelección de quienes hubieran ocupado cargos honoríficos en la subdelegación y el pago de \$2,000.00
- El ahora recurrente solicitó su registro y la respuesta a dicha solicitud. Ante la omisión de respuesta de la Junta Cívica promovió juicios locales.
- El Tribunal local revocó la segunda convocatoria, lo que fue impugnado a nivel federal.
- La Sala Ciudad de México revocó la sentencia y le ordenó al Tribunal Local emitiera una nueva.
- En cumplimiento, el Tribunal Local, emitió una nueva determinación revocando la segunda convocatoria. La determinación también fue impugnada.
- La Sala regional emitió una nueva sentencia y le ordenó al Tribunal Local que emitiera una nueva sentencia a partir de elementos suficientes sobre el contexto de la reelección.

PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE:

- Omisión de estudiar la inconstitucionalidad de la aportación económica, a partir de lo que planteó en su escrito de tercero interesado.
- Indebida fundamentación y motivación para validar el requisito de la aportación económica.

RESUELVE

Razonamientos:

La controversia no supera el requisito especial de procedencia ante esta instancia, porque: **a)** la sentencia impugnada no atiende cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; **b)** el recurrente no plantean argumentos respecto a dichos temas; **c)** el caso no implica la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral; **d)** no se cometió ningún error judicial evidente; y **e)** el asunto no presenta la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Se **desecha de plano** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-283/2023

RECURRENTE: ALDO HUGO
MIRANDA OSNAYA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

COLABORÓ: GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Sentencia mediante la cual se **desecha de plano** el recurso interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente **SCM-JDC-178/2023 y acumulado**. El desechamiento se sustenta en que en el recurso analizado no subsiste alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguno de los supuestos previstos en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, a partir del cual se justifique el conocimiento de fondo de lo planteado por el recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA.....	4
4. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA.....	4
4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración	4
4.2. Sentencia impugnada (SCM-JDC-178/2023 y su acumulado).....	7
4.3. Agravios en el recurso de reconsideración	9
4.4. Consideraciones que sustentan el desechamiento del recurso	10
5. RESOLUTIVO.....	11

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Junta Cívica:	Junta Cívica del Pueblo de Chimalcoyoc, Tlalpan, en la Ciudad de México

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Ciudad de México/ Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en la segunda convocatoria emitida por la Junta Cívica del pueblo originario de Chimalcoyoc, en la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México, en la que, desde la perspectiva del recurrente se agregaron requisitos adicionales a los previstos en la primera convocatoria, específicamente, los relacionados con la no reelección de personas que hubieren desempeñado cargos honoríficos en la subdelegación, así como el del pago de una aportación económica para poder participar.
- (2) Después de una serie de impugnaciones tanto locales como federales, la Sala Ciudad de México determinó revocar la sentencia del Tribunal Local, que a su vez había revocado la segunda convocatoria, para que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emita una nueva determinación a partir de elementos que le permitan esclarecer el contexto del requisito de reelección previsto en la segunda convocatoria.
- (3) En contra de la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México, el ahora recurrente interpuso recurso de reconsideración, por lo que esta Sala Superior, antes de entrar al fondo de la controversia, debe determinar si el recurso es procedente.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Primera Convocatoria.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintidós, se celebró la asamblea comunitaria para elegir a las personas integrantes de la Junta Cívica y dicho órgano hizo pública la convocatoria para la elección de la autoridad tradicional (Subdelegación del Pueblo).
- (5) **2.2. Solicitud de registro.** El recurrente afirma que el quince de octubre siguiente, intentó realizar su registro como precandidato a encabezar la Subdelegación, lo que no pudo lograr porque refiere que la Junta Cívica



detuvo el procedimiento de registro, con la finalidad de expedir la segunda convocatoria.

- (6) **2.3. Segunda convocatoria.** El recurrente afirma que el cinco de noviembre se publicó la segunda convocatoria, en la cual se incorporaron condiciones y requisitos adicionales, de entre otros, se incluyó la no reelección a quienes ocuparon un cargo honorífico en la subdelegación y la aportación de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) para el registro de la candidatura.
- (7) **2.4. Solicitud de registro y de respuesta.** El catorce de noviembre posterior, el recurrente solicitó su registro ante la Junta Cívica y, el dieciséis inmediato solicitó a dicho órgano que se le comunicara la respuesta respectiva.
- (8) **2.5. Primeros juicios locales (TECDMX-JLDC-193/2022 y acumulado).** El nuevo y dieciocho de noviembre siguientes, el recurrente presentó dos juicios en contra de la segunda convocatoria y de la omisión de dar respuesta a su solicitud de registro. El Tribunal local resolvió, de entre otros, revocar la segunda convocatoria y tal determinación se controvertió a nivel federal.
- (9) **2.6. Primera sentencia federal (SCM-JDC-52/2023).** El cuatro de abril de dos mil veintitrés¹, la Sala Ciudad de México resolvió revocar la sentencia local, a fin de reponer el procedimiento y emitir una nueva determinación, considerando los derechos del recurrente y de cualquier persona con interés para defender los derechos de la comunidad.
- (10) El dos de junio, en acatamiento a lo ordenado, el Tribunal local emitió una nueva sentencia y resolvió, de entre otros, nuevamente revocar la segunda convocatoria.
- (11) **2.7. Segundos juicios federales.** El catorce y dieciséis de junio, diversos ciudadanos presentaron dos juicios federales ante la Sala Ciudad de México.
- (12) **2.8. Sentencia recurrida (SCM-JDC-178/2023 y SCM-JDC-180/2023 acumulados).** El siete de septiembre, la Sala Ciudad de México resolvió revocar la sentencia local y ordenar que se emitiera una nueva en la que se

¹ En lo sucesivo, las fechas corresponden a 2023, salvo precisión en contrario.

contara con los elementos suficientes sobre el contexto de la reelección prevista en la segunda convocatoria.

- (13) **2.9. Recurso de reconsideración (SUP-REC-283/2023).** El trece de septiembre, el recurrente promovió el presente medio de impugnación a fin de cuestionar la sentencia identificada en el punto anterior.
- (14) **2.10. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a su ponencia. En su oportunidad, se radicó el asunto.

3. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

4. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA

- (16) El presente recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia** previsto en la Ley de Medios debido a que: **a)** la sentencia impugnada no atiende cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; **b)** el recurrente no plantea argumentos respecto a dichos temas; **c)** el caso no implica la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral; **d)** no se cometió ningún error judicial evidente; y **e)** el asunto no presenta la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración

- (17) Por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración. Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b),



y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se haya resuelto la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general. No obstante, a partir de una interpretación funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las determinaciones de las salas regionales cuando en ellas se hayan analizado cuestiones propiamente de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;²
- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;³
- iii)* Se interpreten preceptos constitucionales;⁴
- iv)* Se ejerza un control de convencionalidad;⁵

² Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

³ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁴ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁵ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

v) Se violen las garantías esenciales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido,⁶ o

vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.⁷

- (18) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hayan omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia.⁸
- (19) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.
- (20) Con base en lo anterior, en los siguientes apartados se expondrán las razones a partir de las cuales esta Sala Superior considera que, en la presente controversia no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia mencionadas y por ende, deben desecharse de plano las demandas de estos recursos.

⁶ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁷ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

⁸ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.



4.2. Sentencia impugnada (SCM-JDC-178/2023 y su acumulado)

- (21) Previó a hacer el análisis de los motivos de agravio, la Sala Ciudad de México estableció que, dada la naturaleza del conflicto, se debían adoptar todas las medidas necesarias y suficientes para garantizar la efectividad de los derechos de las personas integrantes de la comunidad, tomando en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, atendiendo al acervo probatorio y, de ser el caso, realizar todas las actuaciones pertinentes para entender el contexto del conflicto comunitario.
- (22) En primer lugar, la Sala Regional procedió a analizar los motivos de queja relacionados con la calificación de las causales de improcedencia que se hicieron valer en los juicios locales.
- (23) Respecto de la supuesta irreparabilidad de la elección, consideró que era correcta la determinación del Tribunal local relativa a que no operaba tal causal, pues estableció que ha sido un criterio del Tribunal Electoral que las afectaciones suscitadas en controversias relacionadas con elecciones celebradas conforme a sistemas normativos internos no se tornan irreparables, aunque haya transcurrido la jornada electiva.
- (24) Asimismo, también consideró correcta la apreciación relativa a que se había colmado el principio de definitividad, pues no existía certeza de que la Junta Cívica hubiera estado en aptitud de recibir impugnaciones en contra de sus actos, en tanto que se intentaron presentar dos escritos de demanda y la respectiva autoridad se negó a recibirlas.
- (25) En segundo lugar, la Sala Regional analizó el agravio sobre la indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad por parte del Tribunal local, ello al no ejercer su facultad de indagar para allegarse de los elementos necesarios para resolver la controversia.
- (26) La Sala Regional estimó fundado el referido motivo de agravio, esencialmente, porque, a pesar de contar con los elementos probatorios y otorgarles valor probatorio, el Tribunal local no valoró los elementos de convicción ofrecidos por las partes terceras interesadas, aunado a que no se pronunció en torno a las manifestaciones de las partes en el juicio.
- (27) Si bien el Tribunal local estimó que los requisitos adicionales previstos en la segunda convocatoria eran, por una parte, discriminatorios y, por la otra, no

se encontraban justificados, lo cierto es que en su análisis no se tuvieron en cuenta los planteamientos de las partes terceras interesadas en el juicio local, ni se tomaron en cuenta los elementos de prueba aportados por estas para realizar un análisis contextual.

- (28) En efecto, el Tribunal local estableció que, si en la primera convocatoria no estaba prevista la condición de no reelección, siendo incluida en la segunda, entonces se apreciaba que el referido requisito había sido incluido para dejar fuera del proceso electivo al hoy recurrente.
- (29) Respecto del requisito de aportar dos mil pesos (\$2000.00), el Tribunal local consideró que, independientemente que en la primera convocatoria se estableciera una cuota de cuatro mil pesos (\$4000.00), la medida no estaba debidamente justificada, por lo que procedió a analizar la restricción a la luz de la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al principio de igualdad y no discriminación, concluyendo que era discriminatoria.
- (30) Por lo tanto, la Sala Regional estimó que el Tribunal local se limitó a tomar en consideración los planteamientos del entonces actor y dejó de lado su obligación de juzgar con una perspectiva intercultural derivado de los usos y costumbres del pueblo, para basarse únicamente en una visión basada en el derecho legislado y la doctrina.
- (31) En esa misma línea, la responsable estableció que en el tipo de controversia analizada era necesario que la autoridad jurisdiccional se allegara de todos los elementos que resultasen necesarios y pertinentes para conocer el sistema, así como los usos y costumbres que rigen a la comunidad, de tal suerte que la controversia se resuelva con las reglas de la comunidad.
- (32) Así, la Sala Regional estimó que los planteamientos del actor en el juicio eran fundados, pues no se tomaron en cuenta las diversas pruebas y documentales, así como los escritos de tercería presentados en el juicio primigenio.
- (33) Por lo tanto, concluyó que la determinación del Tribunal local no contaba con el suficiente respaldo necesario, siendo indispensable que se valoraran los elementos necesarios y pertinentes para conocer los usos y costumbres de la comunidad y, si de acuerdo con el sistema normativo, eran válidas las restricciones incluidas en la segunda convocatoria.



- (34) En cuarto lugar, la Sala Regional analizó los agravios relativos a que la reelección no opera en automático y que esta figura debería armonizarse con el derecho de autoorganización de la comunidad, así como que se violentó el derecho político-electoral de votar de quienes integran la comunidad al no respetarse la voluntad que expresaron en los comicios de dos mil veintidós.
- (35) También se estimaron fundados los referidos agravios, ya que el Tribunal local únicamente resolvió con un enfoque basado en derecho legislado y doctrina, sin advertir que la controversia se enmarcaba en un conflicto intracomunitario.
- (36) En esa medida, estableció que para resolver el problema era indispensable que se realizara una interpretación constitucional que armonizara el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas integrantes del pueblo y; por la otra, considerara una perspectiva que tomara en cuenta el contexto del pueblo y su autonomía y libre determinación.
- (37) En esa medida, al haber quedado acreditado que la resolución **faltó al principio de exhaustividad [debido a la ausencia de un estudio con perspectiva intercultural y enfoque constitucional, a fin de armonizar los derechos de la comunidad]**, la Sala Regional revocó la resolución del Tribunal local, así como todos los actos desplegados en cumplimiento de la sentencia y le ordenó emitir una nueva resolución.
- (38) La Sala Regional ordenó como efecto al Tribunal local que, luego de valorar los elementos con los que cuenta en el expediente y, de estimarlo necesario, allegarse de los elementos que considere pertinentes para conocer el contexto en que se desarrollan los procesos para elegir a la persona titular de la Subdelegación en Chimalcoyoc, así como los usos y costumbres del Pueblo, emprendiera un análisis del requisito relativo a la restricción de reelección previsto en la segunda convocatoria.

4.3. Agravios en el recurso de reconsideración

- (39) Para cuestionar la resolución emitida por la Sala Ciudad de México, el recurrente hace valer los siguientes argumentos:

- a) **Omisión de estudiar la inconstitucionalidad del requisito de la aportación económica.** La Sala Regional incorrectamente desestimó los planteamientos que el ahora recurrente realizó, en su carácter de

tercero interesado, sobre la inconstitucionalidad del requisito de la aportación económica, argumentado que la exigencia del requisito fue avalada por este.

b) Indebida fundamentación y motivación para validar el requisito de la aportación económica. El recurrente sostiene que la sala responsable no utilizó una fundamentación y motivación suficiente para validar el requisito de la exigencia económica, porque se limitó a señalar que dicho requisito ya había sido exigido en otros procesos electivos.

4.4. Consideraciones que sustentan el desechamiento del recurso

- (40) A juicio de esta Sala Superior, en el presente caso no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, como se explica a continuación.
- (41) Del estudio de la sentencia impugnada no se advierte la inaplicación explícita o implícita de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general o algún pronunciamiento sobre su convencionalidad.
- (42) El pronunciamiento de la Sala Ciudad de México se originó a partir de un estudio de estricta legalidad relacionado con la falta de exhaustividad del Tribunal local, en específico, con la ausencia de elementos probatorios para juzgar con perspectiva intercultural, respecto de los derechos fundamentales de la comunidad.
- (43) En efecto, para esta Sala Superior, en la presente controversia no subiste un tema de constitucionalidad, ya que la Sala Ciudad de México advirtió un vicio de exhaustividad en que incurrió el Tribunal local, al no haber juzgado con perspectiva intercultural y no contar con los elementos indispensables para decidir si la figura de la reelección o, la cuota de registro para las candidaturas, resultan conforme a los usos y costumbres de la comunidad.
- (44) Así, la Sala Ciudad de México le ordenó al Tribunal local allegarse de los elementos necesarios para conocer el contexto en que se desarrollan los procesos para la elección de la persona titular de la Subdelegación en Chimalcoyoc, así como los usos y costumbres sobre la figura de la reelección y, a partir de ello, emitir una nueva resolución en la que sí se haga un estudio con perspectiva intercultural.



- (45) Como se precisó en el apartado anterior de esta sentencia, el recurrente hace valer agravios relacionados con la omisión de estudio por parte de la Sala Regional, sobre la inconstitucionalidad del requisito de la aportación económica, sin embargo, como se expuso, ese aspecto no fue materia de pronunciamiento debido a que se ordenó al Tribunal local realizar un nuevo estudio con perspectiva intercultural, sobre los requisitos adicionales o modificados en la segunda convocatoria, y esa decisión constituye un análisis de legalidad para esta Sala Superior.
- (46) Esta Sala Superior tampoco advierte que la Sala responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso. Asimismo, se observa que el conocimiento del caso tampoco llevaría a fijar un criterio de importancia y trascendencia jurídica para el sistema jurídico electoral en atención a los temas propuestos para efecto de que, a partir de tal necesidad, pudiera justificarse la procedencia del presente medio de impugnación.
- (47) No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el recurrente sostiene que la determinación que se reclamada se emitió un pronunciamiento directo sobre el artículo 2° de la Constitución general, ya que esta Sala Superior en reiteradas ocasiones ha señalado que la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar principios constitucionales no implican propiamente un motivo de queja que amerite el estudio de fondo respectivo.⁹
- (48) En consecuencia, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise en forma extraordinaria la resolución dictada por la Sala Ciudad de México, porque no subsiste en el presente asunto propiamente un problema de naturaleza constitucional.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

⁹ Véanse SUP-REC-73/2022; SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.